

Quito, D.M., 22 de enero de 2026

CASO 1891-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1891-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 28 de junio de 2023, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el marco de una acción de protección, específicamente dentro del auto resolutorio correspondiente al cálculo de la reparación económica. La Corte concluye que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber atendido un argumento relevante de la entidad accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de abril de 2022, Doris Evelyn Delgado Velasco (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“**CNT**”), pues consideró que su desvinculación laboral vulneró sus derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso. El proceso se signó con el número 17460-2022-01138¹.
2. El 4 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**juez de la Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y ordenó, entre otras medidas, el pago de “las obligaciones laborales dejadas de percibir desde su salida hasta su reintegro, para esto, así como daño emergente que se reclama, el trámite se lo realizará ante la jurisdicción

¹ La actora prestó sus servicios en la CNT EP desde el 17 de agosto de 2016, en calidad de Analista de Planificación Financiera, Presupuesto y Control, según la acción de personal GNDEO-GDTHJSC-RES-2016-No.182, con una remuneración de US\$2160,00. El 15 de noviembre de 2016, mediante acción de personal número GATH-NSP-1179-2016, se le otorgó nombramiento definitivo en calidad de analista de planificación financiera, presupuesto y control, dentro de la jefatura de planificación financiera, presupuesto y control. El 1 de enero de 2018, a través de acción de personal número GATH-NSP-5010-2017, el gerente nacional de desarrollo organizacional realizó el traspaso de la actora a la jefatura de presupuesto y control en calidad de analista de presupuesto y control. El 1 de junio de 2019, mediante acción de personal número GTH-NSP-2019-9492 la gerencia nacional de desarrollo organizacional definió el traspaso administrativo al puesto indicado. El 9 de septiembre del 2021 la actora fue diagnosticada con una enfermedad catastrófica que se llama artritis reumatoidea seropositiva. Mediante acción de personal número GTH-NSP-0236-2022 de 31 de enero de 2022, la gerencia nacional de desarrollo organizacional, desvinculó de la empresa a la actora pese a tener nombramiento definitivo como analista de presupuesto y control.

contencioso administrativa”.² En contra de esta decisión, CNT interpuso recurso de apelación.

3. El 29 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación.³ CNT presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Provincial, que originó la causa 3268-22-EP la cual fue inadmitida.⁴
4. El 18 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Tribunal Distrital**”), para que efectúe el cálculo de la reparación económica. La causa se signó con el número **17811-2023-00189**.
5. El 8 de marzo de 2023, la perito designada en el proceso presentó su informe pericial ante el Tribunal Distrital. Ante ello, el 17 de marzo de 2023, la judicatura mencionada corrió traslado a las partes procesales para que intervengan aprobando u objetando el informe pericial.
6. El 23 de marzo de 2023, Doris Evelyne Delgado Velasco atendió el requerimiento señalando que estaba conforme con el informe pericial. Por su parte, al siguiente día, CNT presentó observaciones al informe pericial, ante lo cual, el 13 de abril de 2023, el Tribunal Distrital corrió traslado a la perito de la causa para que se pronuncie.

² El juez de la Unidad Judicial enfatizó que CNT con su decisión de desvincular a la actora de su trabajo, “incumple con la obligación de garantizar los derechos la materialización y pleno goce de sus derechos constitucionales reconocidos, específicamente por cuanto este era su único medio para vivir, preocuparse de su salud, su alimentación, preparación, entre otros factores. Esto evidentemente afecta directamente aún más en su salud y vida digna pues no cuenta con los recursos para enfrentar tan compleja y crónica enfermedad”.

³ La Sala Provincial, al examinar la documentación presentada, evidenció que la actora, fue diagnosticada con **artritis reumatoide seropositiva** “una enfermedad crónica, progresiva e incapacitante; considerada como enfermedad de **alta complejidad**” y por lo tanto, quien la padece, debe considerársele como “grupo vulnerable”. Los jueces de la Sala Provincial consideran que el Estado Ecuatoriano, debe prestar las condiciones necesarias para que las personas de atención prioritaria, como en el presente caso, tengan una vida digna con acceso a derechos, transparencia y celeridad de los procesos. “En este caso, al haber cesado en su funciones a la legitimada activa, como se lo ha hecho por parte de la entidad accionada, sin observancia a lo establecido en la Ley y la Constitución conforme se analizado en líneas precedentes, luego de haber laborado en la Institución por más de cinco años y, consecuencia de aquello se deja a DORIS EVELYNE DELGADO VELASCO en la absoluta desocupación, afectando de este modo su derecho al trabajo; que vale decir lo ha cumplido durante ese tiempo con absoluta eficiencia, conforme las respectivas evaluaciones, a las cuales se ha sometido” (énfasis del texto original).

⁴ El caso fue inadmitido por el Tercer Tribunal de Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, el 24 de febrero de 2023.

7. El 9 de junio de 2023, la perito de la causa presentó un escrito en el cual se ratificó en la totalidad de su informe pericial.
8. El 28 de junio de 2023, el Tribunal Distrital determinó el pago de \$33.262,85 citando el artículo 229⁵ de la Constitución de la República. Al respecto, CNT solicitó aclaración, petición que fue negada y notificada el 7 de julio de 2023.
9. El 26 de julio de 2023, CNT (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección, directamente en la Corte Constitucional, en contra del auto de 28 de junio de 2023. El análisis de admisibilidad de esta demanda se realizó en función de un sorteo automático realizado en el día de presentación de la demanda, el cual correspondió a la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.⁶
10. El 15 de diciembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, admitió a trámite la demanda. Igualmente, dispuso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presente un informe de descargo en el término de quince días.
11. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento en providencia de 5 de noviembre de 2025, notificada el 6 de los mismos mes y año.
12. El 27 de noviembre de 2025, la actora del proceso de origen ingresó un escrito solicitando a esta Corte se convoque a audiencia para ser escuchados por el Pleno y para que se declare que “el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, el derecho a la defensa en la garantía a contradecir, el

⁵ Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

⁶ El 10 de agosto de 2023, la demanda signada con el número 1891-23-EP fue recibida en el despacho de la jueza constitucional, asignada para plantear el análisis de la etapa admisibilidad de la causa. El 30 de octubre de 2023, la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín avocó conocimiento del caso y ordenó al Tribunal Distrital que remita el expediente físico del proceso 17811- 2023-00189. El 27 de noviembre de 2023, el Tribunal Distrital presentó un oficio de 21 de noviembre de 2023 con el cual adjuntó el expediente físico del proceso.

derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva”.

2. Competencia

13. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

14. Sobre la **garantía de motivación**, la entidad accionante sostiene que existe un vicio de apariencia, pues, si bien hizo un “recuento de los antecedentes procesales”, el Tribunal Distrital no analizó sus observaciones realizadas al informe pericial. En particular, señala que “en ningún momento efectuó el análisis que obliga la regla b.7 de la sentencia No. 011-16-SICC (sic)”. Por ello, afirma que el Tribunal Distrital no justificó la improcedencia de sus afirmaciones. En ese sentido, CNT sostiene que la vulneración a la garantía de motivación es grave y que se ha inobservado las reglas jurisprudenciales de la sentencia 11-16-SIS-CC.
15. En cuanto a la **garantía de defensa**, la entidad accionante menciona que no se le corrió traslado con el escrito con el cual la perito se habría ratificado en su primer informe pericial ni se pronunció respecto de las observaciones que formuló. En esa línea, CNT señala que, de conformidad con el auto de verificación de cumplimiento de la sentencia 45-13-AN/21, la regla jurisprudencial b.7 de la sentencia 11-16-SIS-CC no prescribe que el Tribunal Distrital debe correr traslado a la perito, sino que tanto las observaciones como el informe pericial deben ser analizados por el “TDCA y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, ordenar a la perito la corrección, aclaración o ampliación respectiva”. En función de ello, considera que el Tribunal Distrital debía pronunciarse “mediante providencia sobre el análisis efectuado [...], por lo que al no hacerlo y permitir que la perito vuelva a emitir un informe pericial, debió a su vez permitir que las partes podamos ejercer nuestro derecho a la defensa, situación que no aconteció”. Finalmente, la entidad accionante afirma:

Por lo señalado, el TDCA al observar que la presunción de objetividad de las actuaciones de la perito fueron quebrantadas, debió solicitar se efectúe un nuevo peritaje o requerir se nombre a otro perito para que lo realice, esto de conformidad con la regla jurisprudencial b.8 de la sentencia No. 011-16- SISCC.

16. Sobre el derecho a la **seguridad jurídica**, la entidad accionante señala que “las violaciones anteriores tienen como consecuencia la violación al derecho supremo a la seguridad jurídica [...]”. Agrega que se transgredió el derecho indicado porque el Tribunal Distrital “no determinó con un hilo conductor respecto a la relación circunstanciada de la fijación de la reparación económica en base a la aplicación de las reglas contenidas en la sentencia No. 01116- SISCC (sic) [...]”.
17. Con respecto a la **tutela judicial efectiva**, CNT indica que, conforme la sentencia 1299-15-EP/20⁷, el Tribunal Distrital “debió justificar de manera motivada el por qué las (sic) objeciones presentadas al informe pericial por la CNT EP, no fueron pertinentes con base en los mencionados criterios técnicos, garantizando de esta forma la imparcialidad y controlando que las actuaciones de la perito sean objetivas”. Asimismo, con base en el auto de verificación de cumplimiento del caso 45-13-AN, la entidad accionante sostiene que demostró ante el Tribunal Distrital que las actuaciones de la perito:

[...] no fueron objetivas, quebrantando la presunción de objetividad de sus actuaciones, demostrando que la perito no había revisado el expediente de acción de protección [...] el TDCA al observar que la presunción de objetividad de las actuaciones de la perito fueron quebrantadas, debió solicitar que se efectuó un nuevo peritaje o requerir se nombre a otro perito para que lo realice, esto de conformidad con la regla jurisprudencial b.8 de la sentencia No. 011-16-SISCC [...].

18. Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante solicita que se declare que el auto impugnado vulneró sus derechos, se deje sin efecto el mismo y se ordene la reparación integral.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

19. El 29 de enero de 2021, Beatriz Eneida Cadena Landazuri, jueza ponente del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presentó su informe de descargo en el cual afirmó:

[...] el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha actuado con sujeción a las normas establecidas en los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias No. 011-16- SISCC (CASO No. 0024-10-IS) de 22 de marzo de 2016 y 8-22-IS/22 de la Corte Constitucional, Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y Reglamento a la Ley mencionada, en este proceso se han emitido en el año 2023 las

⁷ Al respecto cita parte de la indicada sentencia: “si bien es potestad del tribunal determinar el monto de la reparación económica, es también su responsabilidad demostrar que dicha determinación no es arbitraria, ni fruto de un proceso sin las debidas garantías para las partes -de acuerdo a lo determinado en la Constitución de la República”.

providencias para proceder a la ejecución de la reparación dispuesta por el Juez constitucional.

4. Planteamiento del problema jurídico

20. En las sentencias de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”,⁸ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁹
21. Sobre el cargo contenido en el párrafo 14 *supra*, respecto al derecho a la **motivación** en el vicio de apariencia, esta Corte evidencia que existe un argumento claro, por lo que este organismo considera oportuno realizar un análisis de motivación por incongruencia frente a las partes, respecto a la alegación formulada por la entidad accionante de que sus observaciones sobre el informe pericial no fueron atendidas por los jueces del Tribunal Distrital.
22. Respecto al cargo indicado en el párrafo 15 *ut supra*, sobre la afectación del derecho a la **defensa**, esta Corte observa que la entidad accionante mencionó que no se le corrió traslado con el escrito con el cual la perito se habría ratificado en su informe pericial y, por lo tanto, al no hacerlo y permitir que la perito emita su informe pericial ratificatorio, los jueces del Tribunal Distrital no permitieron que las partes ejerzan su derecho a la defensa.
23. En cuanto al cargo identificado en el párrafo 17 *supra*, respecto al derecho a la **tutela judicial efectiva**, la entidad accionante alude a que el Tribunal Distrital debió justificar de manera motivada “el por qué las (sic) objeciones presentadas al informe pericial por la CNT EP, no fueron pertinentes con base en los mencionados criterios técnicos, garantizando de esta forma la imparcialidad y controlando que las actuaciones de la perito sean objetivas”.
24. La entidad accionante explica, en el párrafo 16 *supra*, respecto al cargo de **seguridad jurídica**, que los jueces del Tribunal Distrital habrían vulnerado este derecho, al mencionar que no existiría un hilo conductor respecto a la relación circunstanciada de la fijación de la reparación económica, con base en la aplicación de las reglas

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ *Ibid.*, párr. 21.

contenidas en la sentencia 011-16-SIS-CC. Respecto a lo señalado en el párrafo 17 *supra*, esta Corte no evidencia que exista un argumento claro y más bien se refiere a la inconformidad de la entidad accionante por lo que ni haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte no se pronunciará al respecto de estos cargos.

25. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14 *supra*, esta Corte observa que la entidad accionante, en esencia, centra sus argumentos en la falta de respuesta, por parte de los jueces del Tribunal Distrital. Al respecto, señala que en la decisión impugnada los jueces no se pronunciaron sobre las observaciones realizadas por CNT al escrito ratificatorio a su informe pericial presentado por la perito. En cuanto al cargo sobre el derecho a la defensa en el párrafo 15, la entidad accionante enfatiza que los jueces del TDCA debieron solicitar que se efectúe un nuevo peritaje, conforme a la regla jurisprudencial b.7 de la sentencia 11-16-SIS-CC, con lo cual esta Corte estima que este cargo incurre en la inconformidad de la entidad accionante de lo que debieron hacer los jueces del Tribunal Distrital. Sobre el cargo del derecho a la tutela judicial efectiva referido en el párrafo 18, se considera oportuno que este cargo sea reconducido al cargo de motivación¹⁰. Por lo tanto, esta Corte para atender los cargos ya en fase de sustanciación, analizará el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en el vicio de incongruencia entre las partes de la entidad accionante, al no haber atendido un argumento relevante de la entidad accionante. Por estas razones, se formula el siguiente problema jurídico:

¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes, al no haber atendido un argumento relevante de la entidad accionante?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes, al no haber atendido un argumento relevante de la entidad accionante?

26. La Constitución, en el artículo 76.7.1, prevé que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.¹¹

¹⁰ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 19 de marzo de 2021, párr. 134. “En los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso correspondiente que tiene desarrollo específico en la Constitución”.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador.

27. La Corte Constitucional ha establecido que, con arreglo al artículo 76 de la Constitución, el derecho al debido proceso es un principio que está rodeado de un conjunto de reglas de garantía consistentes en deberes (obligaciones y prohibiciones) impuestas a terceros, sobre todo a los órganos estatales respectivos, con miras a la protección de aquel derecho.¹²
28. También ha determinado que el derecho al debido proceso entendido como principio:
- [...] exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia.¹³
29. La garantía de la motivación “exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos”.¹⁴ Por lo tanto, si “una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera”. No obstante, como se expuso anteriormente, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas, pues para corregirlas está disponible todo un sistema de garantías y recursos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico interno.¹⁵
30. En ese marco, la Corte reitera que si la motivación de un acto de autoridad pública contiene una argumentación jurídica¹⁶ carente de fundación normativa o de fundamentación fáctica suficientes (supuesto de hecho), entonces, esa decisión es nula (consecuencia jurídica).¹⁷
31. Respecto a lo formulado en el párrafo 30 *supra*, pueden identificarse únicamente estos dos escenarios de vulneración de dicha garantía, caracterizados en la sentencia 1158-17-EP/21:¹⁸

¹² CCE, sentencia 1852-21-EP/25, de 14 de febrero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de febrero de 2025, párr. 11.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, apéndice viii.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 55.1. “Una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la motivación de un acto, vista como un todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas, como ya se mencionó”.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs 65 y 66.

- 31.1.** Cuando el supuesto de hecho de la garantía a la motivación se incumple de manera total, la fundamentación normativa o la fáctica son absolutamente insuficientes porque efectivamente no se da ninguna razón para fundamentar el juicio de derecho o el juicio de hecho, en consecuencia se configuraría inexistencia de motivación.
- 31.2.** Cuando el supuesto de hecho se incumple de manera parcial, es decir, si la fundamentación fáctica o jurídica –si bien ambas existen– son relativamente insuficientes porque no llegan a satisfacer el estándar de suficiencia motivacional, existe insuficiencia de motivación en sentido estricto.
- 32.** Al respecto, la Corte ha identificado como deficiencias motivacionales: **(1)** la inexistencia; **(2)** la insuficiencia; y, **(3)** la apariencia. En la sentencia 1158-17-EP/21, se refirió al concepto de “motivación aparente”.¹⁹ Al respecto, en la sentencia 1008-21-EP/24, esta Magistratura aclaró que la “motivación aparente” no es una tercera categoría. Por el contrario, se refiere a argumentaciones que lucen suficientes, pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto. En otras palabras, “una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente”.²⁰ Por lo expuesto, se ha identificado, sin ser una tipología estricta o cerrada, los siguientes vicios motivacionales: **(1)** incoherencia; **(2)** inatinencia; **(3)** incongruencia; e, **(4)** incomprensibilidad.
- 33.** Los cuatro vicios motivacionales de apariencia que la sentencia 1158-17-EP/21 identificó de manera no exhaustiva –incoherencia (lógica o decisional),²¹ inatinencia,²²

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 71. “Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”.

²⁰ CCE, sentencia 1008-21-EP/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 74. “Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.

²² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.80: “Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez ‘equivoca el punto’ de la controversia judicial”.

incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho)²³ e incomprensibilidad,²⁴ vienen a ser indicadores de que la garantía de la motivación podría haber sido vulnerada en el caso concreto, pero eso dependerá del vicio de que se trate.

34. Una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional²⁵ o de incongruencia,²⁶ necesariamente se vulnera la garantía de la motivación.²⁷
35. La sentencia 1158-17-EP/21, estableció que la motivación exige a las autoridades públicas dotar a sus decisiones de **(i)** una fundamentación normativa suficiente, y **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente –criterio rector, según dicha sentencia–, so pena

²³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs 86, 87 y 89: “86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones –véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho). 87. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador [...] 89. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta”.

²⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 95: “Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana”.

²⁵ Por ejemplo, en la sentencia 108-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 32: “Finalmente, existe incoherencia decisional entre el segundo argumento de la Sala y el decisorio de la sentencia impugnada. En efecto, es contradictorio que la Sala haya rechazado el recurso de apelación de la CTE, por considerar que la discusión en cuanto a la medida de reparación económica y a la condena en costas no era materia relacionada con vulneraciones de derechos, y que, a la vez, haya revocado la sentencia de primera instancia y declarado la improcedencia de la acción de protección. Si la sentencia de primera instancia pierde sus efectos, entonces, de forma automática, quedan sin sustento todas las medidas de reparación ordenadas en esta decisión, incluidas aquellas que fueron objeto del recurso de apelación parcial de la CTE por lo que, en tal caso, procedería el recurso de apelación. Esto, sin perjuicio de que, como se indicó en la sección 5.1. supra, no cabía declarar la improcedencia de la acción de protección al estar controvertidas únicamente las medidas de reparación”.

²⁶ Por ejemplo, en la sentencia 639-18-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 40: “Por tanto, esta Corte evidencia que la Sala incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes por acción, al tergiversar el cargo relevante propuesto por la compañía accionante, de tal forma que efectivamente no lo contestó. Es decir, la Sala desvió o alteró el debate, a fin de no pronunciarse respecto a la aplicación indebida acusada, la cual resultó, a criterio de ADMIHOTEL, en el erróneo entendimiento del Tribunal a quo sobre qué constituye una gestión útil. Ello es precisamente lo que la compañía accionante pretendía que la Sala dilucide”.

²⁷ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, de 14 de febrero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de febrero de 2025, párr. 24.1.

de que la decisión que carezca de ello sea nula.²⁸

36. Este Organismo ha determinado que se produce el vicio motivacional de incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado una cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (incongruencia frente al Derecho).²⁹
37. El cargo por incongruencia, el vicio no se configura frente a cualquier argumento, sino únicamente frente a los relevantes.³⁰ Los argumentos relevantes son los que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.³¹ Por tal motivo, se ha establecido que “si los jueces omiten un argumento, pero este es irrelevante, entonces la sentencia no incurre en una incongruencia frente a las partes”.³²
38. Para examinar el vicio de incongruencia frente a las partes, corresponde: (i) verificar si el argumento presuntamente no atendido fue invocado en el proceso; (ii) contrastar con la decisión impugnada, de modo que se pueda comprobar si el Tribunal Distrital se pronunció o no al respecto; y, si no se pronunció, (iii) analizar la relevancia que pudo tener el argumento en la decisión.³³
39. En la presente causa, la entidad accionante, el 24 de marzo de 2023, presentó un escrito con tres observaciones correspondientes al primer informe pericial:
- 39.1. Como primera observación al informe pericial trasladado, señala específicamente que en el numeral 4: “[...] se procede a liquidar el pago conforme la remuneración percibida de USD 2.200,00, se calcula todos los valores que se dejó de percibir desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 20 de octubre de 2022”. Al respecto, menciona que “la remuneración percibida por la colaboradora no corresponde a USD 2.200,00 ya que dicha remuneración fue aplicada a partir del mes de enero de 2023”. De igual forma cuestiona que en el año 2022 la remuneración percibida por la colaboradora fue de USD 2.160,00, durante el período del 21 de marzo al 31 de diciembre 2022, “por lo tanto, los cálculos deben ser aplicados con las remuneraciones que corresponden al año 2022”. Finalmente, concluye que “[e]l ejercicio de liquidación realizado a partir

²⁸ CCE, sentencia 2894-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 15.

²⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

³⁰ *Ibid*, párr. 87.

³¹ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 49.

³² CCE, sentencia 295-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párrs. 47 y 48.

³³ CCE, sentencia 2700-21-EP/25, 9 de enero de 2025, párr. 20.

de una remuneración que no se expresa con la realidad fáctica concluye en un resultado equivocado, por lo tanto, deberá realizarse el cálculo tomando como base los sueldos percibidos por el actor”. También cuestionó el pago de rubros de alimentación y transporte, mencionando que debió la perito considerar lo establecido en el Reglamento de Gestión de Talento Humano de la CNT EP.³⁴ Concluye que, durante el período del 1 de febrero de 2022 al 20 de octubre de 2022, la actora “no registra días efectivos laborados, ni asistencia que haya requerido de traslado a su sitio de trabajo, motivo por el cual no aplica el pago de los rubros de alimentación y transporte”, la entidad accionante en su escrito colocó un cuadro con los valores calculados por la perito y otro por CNT.

- 39.2.** En cuanto a la segunda observación, refuta el cálculo de intereses calculado por la perito y mencionó que en el apartado 5.3 del informe se debió considerar la tasa máxima convencional emitida por el Banco Central del Ecuador y afirmó que la actora no interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia “requiriendo el pago de intereses” y que no le correspondería a la perito incluir un valor adicional a lo resuelto mediante sentencia. Enfatiza que:

[...] se tiene que de acuerdo a la sentencia de orden constitucional que nos ocupa, no se ordena el pago de intereses, por lo tanto, por parte de la perito en el informe pericial y en la ampliación al informe pericial presentado se estaría incorporando un valor adicional en la liquidación que corresponde cancelar a la señora Doris Evelyn Delgado Velasco por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, lo cual, transgrede el principio de inmutabilidad de la sentencia previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

- 39.3.** Sobre la tercera observación, alude al apartado 5.4 del informe pericial, respecto al cálculo correspondiente al “daño emergente”, dentro del cual consideró el pago de representación legal en el acápite 5.4.2.⁴⁴. Afirmó que “resulta insólito que dentro del informe pericial se consideren el pago de las facturas, 324, 347 y 752, además de un honorario por recuperación que no se fundamenta ni se corresponde en lo ordenado en la sentencia materia de la presente ejecución”. Concluyó afirmando que:

³⁴ “Art. 100. SERVICIO DE ALIMENTACIÓN. – En el caso que la empresa no pueda ofrecer el servicio de alimentación, se podrá compensar con dinero a cada servidor, en forma mensual, mediante el pago a mes vencido, del valor máximo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, por cada día efectivo de trabajo, excluyéndose los días en que el servidor se encuentre en uso de sus vacaciones, permisos remunerados o no remunerados, comisión de servicio y otros que establezca la empresa. [...]”.

Art. 105. SERVICIO DE TRANSPORTE. - El servicio de transporte se podrá compensar en dinero a cada servidor en forma mensual para que cubra sus gastos de traslado a su sitio de trabajo desde su lugar de residencia y viceversa, en forma diaria, siempre y cuando la CNT EP no pueda proporcionar este servicio. Este pago se realizará a mes vencido, excluyéndose los días en que el servidor se encuentre en uso de sus vacaciones anuales, permisos remunerados o no remunerados, comisión de servicio u otros que establezca la empresa. [...]”.

[...] el derecho al pago de honorarios de la defensa de la parte contraria, solo puede ocurrir en caso de que el demandado sea condenado en costas, lo cual no es procedente en el caso que nos ocupa, por ser el demandado una institución que forma parte de la administración pública.

- 40.** A partir de esta información, entonces, se verifica que el cargo referente al hecho de que en ninguna parte de la decisión impugnada los jueces del Tribunal Distrital analizaron las observaciones o alegaciones realizadas por la entidad demanda al informe pericial³⁵, que sí fueron presentadas y posteriormente ratificadas en su informe pericial que no fue corrido traslado a las partes procesales (i). Ahora corresponde contrastar con el auto impugnado y verificar si fue analizado por el Tribunal Distrital.
- 41.** Frente a estos argumentos, se verifica, en el auto de 28 de junio de 2023, que el Tribunal Distrital abordó las observaciones de la entidad accionante de la siguiente manera:
- 41.1.** En el apartado primero el Tribunal Distrital se refiere a la perito designada en el proceso, y que el 8 de marzo de 2023 presentó su informe pericial.
- 41.2.** En el apartado segundo el Tribunal Distrital relata que el 17 de marzo de 2023 dispuso, “córrase traslado a las partes procesales por el término de cinco días, a fin de que sea aprobado u objetado [...]”. Concluyendo que la entidad accionante presentó sus observaciones al informe pericial y que la parte actora no presentó ninguna objeción.
- 41.3.** Sobre el apartado tercero, menciona que corrió traslado de las observaciones realizadas por la entidad accionante a la perito.
- 41.4.** Respecto al apartado cuarto, se refiere al escrito presentado por la perito con las observaciones realizadas por la entidad accionante, en el cual la misma se ratificó en la totalidad del primer informe pericial, afirmando que “la parte accionante en escrito ya presentado expresó su conformidad con el informe pericial”.
- 41.5.** En el apartado quinto, el Tribunal Distrital determinó el valor a pagar por “reparación económica se determina [...] USD 33.262,85”.

³⁵ Las observaciones principales realizadas por la entidad accionante son: Liquidar el pago conforme la remuneración percibida (actora del proceso de origen) de USD 2.200,00, se calcula todos los valores que se dejó de percibir desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 20 de octubre de 2022. La segunda observación, refuta el cálculo de intereses calculado por la perito. Y, la tercera observación, alude al apartado 5.4 del informe pericial, respecto al cálculo correspondiente al “daño emergente”, dentro del cual consideró el pago de representación legal la actora del proceso de origen.

- 41.6.** El apartado sexto manifiesta que consideran al artículo 229 de la Constitución de la República, respecto a que “los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables; y, que la liquidación del perito toma en cuenta lo establecido por la sentencia que concede la acción de protección”.
- 41.7.** En el apartado decisión, el Tribunal Distrital dispone a la entidad accionante, pagar a la actora USD 33.262,85 y el pago de honorarios profesionales a la perito. Finalmente dispone que la actora deberá ejercer sus derechos ante el juez de ejecución.
- 42.** De lo expuesto, se evidencia que el Tribunal Distrital no se pronunció al respecto de las observaciones realizadas por la entidad accionante al informe pericial ni tampoco sobre el escrito ratificatorio al mismo (ii). Es decir, que de lo revisado en el auto impugnado, se constataría que la consecuencia final es una inexistencia de motivación de los argumentos relevantes presentados por la entidad accionante por parte del Tribunal Distrital.³⁶
- 43.** En este sentido, al haberse verificado que la sentencia no se pronunció sobre el cargo en cuestión, corresponde verificar la relevancia que tuvo el argumento.
- 44.** De la lectura integral del auto impugnado, se constata que la pretensión de la entidad accionante se enfocó en tres pilares fundamentales. El primero cuestionar la liquidación efectuada por el valor de USD 2.200,00 dentro del periodo del 01 de febrero hasta el 20 de octubre de 2022. Segundo, cuestiona el cálculo de intereses en el apartado 5.3 de su informe pericial, en lugar de utilizar la tasa convencional emitida por el Banco Central, y que los intereses no fueron demandados dentro del proceso de origen por parte de la actora. Finalmente cuestionó el apartado 5.4 del informe pericial sobre el cálculo correspondiente al “daño emergente” dentro del pago de su representación legal en el acápite 5.4.2.
- 45.** En ese orden de ideas, los tres cargos se refieren específicamente a la forma de calcular la indemnización por desvinculación de la actora dentro de una empresa pública, en específico el sueldo, los intereses y la tasa utilizada para calcular los intereses legales y finalmente agregar al monto de “indemnización el rubro correspondiente a “daño emergente”. Con lo mencionado es claro que eran puntos relevantes, pues la controversia resuelta por la Sala Provincial se centró en condiciones particulares de la

³⁶ CCE, 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr.86. Esto en consideración a que “[...] las autoridades judiciales tienen el deber de observar que el segundo peritaje no tenga errores técnicos o jurídicos en desmedro de los derechos de los beneficiarios de la reparación económica”.

actora del proceso de origen al momento de su desvinculación. Por ello, su análisis y aplicación resultaban necesarios en el caso concreto (iii). Por tal motivo, se evidencia la configuración del vicio de incongruencia frente a las partes en la garantía de la motivación.

46. Finalmente, es preciso enfatizar que, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.³⁷ En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.³⁸

6. Reparación

47. El artículo 18 de la LOGJCC establece que, al declararse la vulneración de derechos, debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado como medida efectiva de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, el reenvío de la causa para que otro operador de justicia competente emita una nueva decisión judicial.³⁹
48. Es así que, conforme la vulneración del derecho constitucional identificado en los párrafos precedentes, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento anterior en que se produjo la vulneración del derecho. Por ende, este Organismo considera apropiado dejar sin efecto el auto resolutorio de 28 de junio de 2023 dentro de la causa número 17460-2022-01138 dictado por el Tribunal Distrital y todos los actos efectuados como parte de su ejecución; para que, previo sorteo, otra conformación del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha emita una nueva decisión que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.I CRE).
49. Finalmente, este Organismo considera pertinente aclarar que esta sentencia no implica un pronunciamiento sobre la corrección del cálculo efectuado por el Tribunal Distrital, cuestión que solo puede ser dilucidada por las autoridades competentes con el apoyo pericial necesario. Asimismo, importa recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o

³⁷ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

³⁸ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

³⁹ CCE, sentencia 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 61; y, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a este Corte en una nueva instancia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1891-23-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes de Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“CNT”).
- 3. Disponer** como medida de reparación integral:
 - 3.1.** Dejar sin efecto el auto resolutorio de 28 de junio de 2023, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Así también, se dejan sin efecto todos los actos ejecutados en el marco de su cumplimiento.
 - 3.2. Ordenar** que, previo sorteo, otra conformación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (17811-2023-00189) emita una nueva decisión que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 4.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 1891-23-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, son las siguientes:
2. El presente caso inició con la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“**CNT**”) en contra del auto de 28 de junio de 2023 (“**decisión impugnada**”) emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Tribunal Distrital**”) en el que se dispuso el pago de USD 33.262,85 a favor de la accionante de proceso de origen, dentro de la acción de protección 17460-2022-01138.
3. Los antecedentes relevantes del proceso de origen, para resolver el caso, son los siguientes:
 - 3.1. El 1 de abril de 2022, Doris Evelyne Delgado Velasco (“**legitimada activa**”) presentó una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“**CNT**”), pues consideró que su desvinculación laboral vulneró sus derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.
 - 3.2. El 4 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y ordenó, entre otras medidas, el pago de “las obligaciones laborales dejadas de percibir desde su salida hasta su reintegro, para esto, así como daño emergente que se reclama, el trámite se lo realizará ante la jurisdicción contencioso administrativa”. Por su parte CNT interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 29 de septiembre de 2022.
 - 3.3. El 18 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial remitió el proceso al Tribunal Distrital, para que efectúe el cálculo de la reparación económica. La causa se signó con el número 17811-2023-00189. El 8 de marzo de 2023, la perito designada presentó su informe. Frente a ello, el 17 de marzo de 2023, la judicatura mencionada corrió traslado a las partes procesales para que intervengan aprobando

u objetando el informe pericial. La legitimada activa atendió el requerimiento señalando que estaba conforme con el informe pericial. El 24 de marzo de 2023, CNT presentó observaciones al informe pericial, ante lo cual, el 13 de abril de 2023, el Tribunal Distrital corrió traslado a la perito de la causa para que se pronuncie.

- 3.4.** El 9 de junio de 2023, la perito presentó un escrito ratificándose en la totalidad de su informe pericial.
- 3.5.** Finalmente, el 28 de junio de 2023, mediante auto, el Tribunal Distrital dispuso el pago de la cantidad de USD 33.262,85 (treinta y tres mil doscientos sesenta y dos dólares de los estados unidos de América con 85/100) en favor de la legitimada activa.
- 4.** El voto de mayoría concluyó que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la motivación por el vicio de incongruencia frente a CNT, por considerar que el Tribunal Distrital no se pronunció sobre las “[...] observaciones realizadas por [CNT] al informe pericial ni tampoco sobre el escrito ratificatorio al mismo”. En ese sentido, agregó: “Es decir, que de lo revisado en el auto impugnado, se constataría que la consecuencia final es una inexistencia de motivación de los argumentos relevantes presentados por la entidad accionante por parte del Tribunal Distrital”.
- 5.** Mi discrepancia se sustenta en que, el voto de mayoría debía considerar que las observaciones que presentó CNT fueron direccionadas a la perito que elaboró el informe pericial y no como argumentos en sí dirigidos a los jueces del Tribunal Distrital, siendo entonces la primera, la obligada a dar contestación y manifestarse al respecto. En ese sentido, no se le podría exigir a la mencionada judicatura que se pronuncie sobre cuestiones técnicas que fueran observadas y encaminadas al dictamen pericial.
- 6.** Así mismo, la decisión impugnada sustenta su decisión en ocho considerandos, resumidos de la siguiente manera: **1)** La designación de la perito; **2)** Traslado a las partes con el informe pericial; **3)** Traslado de las observaciones a la perito; **4)** Escrito de pronunciamiento de la perito y ratificación total del informe; **5)** El valor de la reparación económica establecido en el informe pericial, por USD 33.262.85; **6)** El siguiente razonamiento: “El Tribunal considera lo dispuesto por el art. 229 de la Constitución respecto a que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables; y, que la liquidación del perito toma en cuenta lo establecido por la sentencia que concede la acción de protección.- Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la [LOGJCC], y lo establecido en las sentencias No. 011-16-SISCC (CASO No. 0024-10-IS) de 22 de marzo de 2016 de la Corte Constitucional

y con el fin de tener por ejecutada la reparación económica ordenada por la sentencia emitida por la [Unidad Judicial] y ratificada por la [Corte Provincial], [...] este Tribunal dispone [...] paguen a favor de la beneficiaria [...] la cantidad de USD 33.262,85 [...]”; **7)** Disposición del pago de honorarios profesionales a la perito; **8)** Señaló que, “[e]n aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional No. 8-22-IS/22, caso No. No. 8-22-IS” se remita copias certificadas del proceso de cuantificación a la Unidad judicial para la ejecución de ese auto.

7. De lo expuesto, y teniendo en cuenta que, adicionalmente, la decisión impugnada contiene razones suficientes para disponer el pago del monto de la reparación económica, se debía concluir que la decisión impugnada no vulneró el derecho a la motivación y, así, desestimar la acción extraordinaria de protección.

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 1891-23-EP fue presentado en Secretaría General el 30 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 15:46; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL